

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(De 30 de septiembre de 2000 a 31 de diciembre de 2001)

*Enrique Belda Pérez-Pedrero*

*Profesor Asociado de Derecho Constitucional*

*Universidad de Castilla-La Mancha*

*En el presente apartado del anuario, vamos a realizar una referencia sucinta a las sentencias del Tribunal Constitucional que afecten, con carácter general, a las Comunidades Autónomas. Mencionaremos aquellos datos o criterios jurisprudenciales que parecen destacables con la brevedad que aconseja esta sección. No se realizará el análisis detallado de las normas jurídicas enjuiciadas por el Tribunal en tanto no se refieran directamente a nuestra Comunidad Autónoma. Los números que se indican en el sumario corresponden a una referencia otorgada cronológicamente a cada sentencia.*

## SUMARIO

- Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en este período que afecten a CCAA: 19
- Sentencias que afectan directa y únicamente a Castilla-La Mancha: 0
- Sentencias recaídas en Conflictos de Competencia: 7. (Números: 1, 5, 8, 10, 12, 15 y 18)
- Sentencias recaídas en procesos derivados de Recursos de Inconstitucionalidad: 8. (Números: 4, 6, 7, 9, 11, 14, 17 y 19)
- Sentencias recaídas en procesos derivados de Cuestiones de Inconstitucionalidad: 4. (Números: 2, 3, 13 y 16)
- Sentencias recaídas en procesos derivados de la acumulación de Conflictos de Competencia y de Recursos de Inconstitucionalidad: 0
- Sentencias recaídas en procesos derivados de Recursos de Amparo: 0
- Sentencias competenciales: 17
- Sentencias sobre instituciones y otros temas: 2 (Números 3 (derechos) y 13 (retribuciones de personal))

*Comentario a las sentencias del Tribunal Constitucional:*

**1. La STC 223/2000 de 21 de septiembre**, resuelve el Conflicto de Competencia promovido por el Gobierno Catalán en relación al Real Decreto 1085/92 de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo. Es interesante reflejar el repaso que el Tribunal efectúa sobre la noción de bases en esta resolución: materialmente, las bases son el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de constitucionalidad que establecen la distribución de competencias, para que después cada Comunidad, en defensa de su propio interés introduzca las especialidades que considere convenientes dentro de su marco estatutario (f.j.6º y STC 48/1988 y 197/1996, entre otras). Formalmente, las bases se destinan a impedir que el Estado pueda oponer como norma básica frente a las Comunidades Autónomas cualquier clase de precepto legal o reglamentario, de modo que la propia ley debe declarar expresamente el carácter básico de una norma o, en su defecto, “(...) venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión básica” (f.j.6º). El Tribunal evalúa los títulos competenciales esgrimidos por ambas partes: por un lado los alegados por la Generalidad (instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, régimen energético, industria y comercio exterior, de los artículos 9.1.16 , 10.1.5 y 12. 1. 2 y 5 del Estatuto de Autonomía), y por otro la competencia estatal básica sobre planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE) y sobre régimen minero energético (art. 149.1.25 CE). El TC analiza los preceptos impugnados para determinar si pueden calificarse como básicos, y por ello, susceptibles de limitar los títulos del Estatuto. La DF 2ª del Reglamento enjuiciado atribuyó carácter básico a una serie de artículos de su propio texto, que tras el análisis del Tribunal no pueden considerarse en modo alguno como tales, entrando en el ámbito competencial de la Comunidad recurrente. Lo mismo ocurre con lo establecido en la DT 2ª del Reglamento. El fallo da la razón en buena parte de lo mantenido por el Ejecutivo catalán, negando el carácter básico a expresiones o referencias legales contenidas en ocho artículos de la ley. Por ello, tras declarar la vulneración competencial, estima parcialmente el recurso.

De un voto particular del Magistrado Viver Pi-Sunyer, destacaríamos su opinión sobre el tema de las competencias compartidas, indicando que, salvo en supuestos excepcionales en los que el ejercicio descentralizado de la ejecución atribuida a las Comunidades Autónomas haga imposible el ejercicio de la competencia básica estatal, deberá considerarse que la ejecución no tiene carácter

básico. Estima, entre otras cuestiones, que la Sentencia debería de haber anulado la atribución al Estado de la recepción directa de información emanada de las empresas suministradoras, así como las comprobaciones y el requerimiento de información complementaria, que la mayoría considera que le ha de resultar imprescindible para el ejercicio de las competencias derivadas de la ordenación y coordinación del sector energético.

**2. La STC 248/2000, de 19 de octubre**, responde la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en relación con las leyes del Parlamento de las Islas Baleares 1/1984, de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de Interés Especial; y 8/1985, de 17 de julio, de declaración de “S’a Punta de N’amer”, como Área Natural de Especial Interés. La Sala entendía que la mencionada normativa autonómica vulneraba el orden competencial al no contemplar diferentes extremos de la Ley estatal 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, así como el art. 33.3 de la Constitución, al no contener ninguna obligación de indemnizar a particulares por las lesiones patrimoniales de las mencionadas declaraciones. Finalmente, el órgano jurisdiccional también cree observar una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, del artículo 24.1 CE, en la medida que una de las leyes se refiere a un caso particular, y los perjudicados pierden la posibilidad de impugnar su contenido. El Tribunal desestima la cuestión, al no observar contradicción alguna entre los preceptos autonómicos y estatales, ni al derecho de propiedad (puesto que no puede entenderse que la ausencia de regulación específica dentro de la normativa autonómica cuestionada en referencia al justiprecio expropiatorio, impida una indemnización según la legislación de expropiación forzosa (ff.jj.3 y 4). Por último, y remitiéndose a su reciente sentencia 73/2000, de 14 de marzo, no estima vulnerado el art. 24.1 CE. En ese sentido, reitera que no resulta contrario a la Constitución que el legislador asuma una tarea que antes había encomendado al poder reglamentario. La singularidad regulada por la Ley, no se acompaña de ningún contenido discriminatorio para los particulares afectados, ni pierden todas sus garantías por el hecho de ver reguladas sus relaciones por una norma con rango de ley, ya que ésta tiene a su vez los respectivos mecanismos de control (f.j.5).

**3. La STC 273/2000, de 15 de noviembre**, trata una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, contra el apartado primero de la DA 2ª de la Ley catalana 17/1987 de Administración Hidráulica de Cataluña, por entender

que infringe los principios constitucionales de seguridad jurídica e irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales. El Tribunal desestima la cuestión, tras repasar su jurisprudencia (ajena a la finalidad de este resumen) relativa a la aplicación de estos principios. Tan sólo, en el presente caso, queremos dejar constancia de las dudas suscitadas a este órgano judicial ante un texto autonómico vigente hace años.

**4. La STC 274/2000, de 15 de noviembre,** evalúa el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo contra varios artículos de la Ley canaria de Presupuestos Generales para 1997. Esta acción hace posible que el Tribunal reitere su conocida doctrina sobre el contenido de las leyes de presupuestos (f.j.4º) y lo que importa en este caso, su traslación a todas las Comunidades Autónomas. Pues bien, queda claro en línea con anteriores pronunciamientos que dependerá en cada Comunidad Autónoma del conjunto de reglas atinentes a la función presupuestaria. El Tribunal afirma que partiendo del bloque de constitucionalidad aplicable a Canarias, se observa una sustancial identidad de éste con lo dispuesto para el Estado en el art. 134.2 CE, precepto a partir del cual el Tribunal ha deducido los límites materiales de las leyes de presupuestos. Por tanto, estimará parcialmente el recurso entendiendo que los preceptos impugnados por el Defensor del Pueblo debían haber respetado esos límites marcados para casos (del Estado y de otras Comunidades Autónomas) con iguales soportes normativos.

**5. La STC 275/2000, de 16 de noviembre,** trata el conflicto de competencias promovido por el Gobierno de Valencia frente a una disposición adicional del Real Decreto 84/1993, que contenía el Reglamento de Cooperativas de Crédito, que declaraba básicos nueve preceptos del articulado de ese mismo texto. Como en otros casos similares, el Tribunal evaluará los títulos esgrimidos para estimar tan sólo el conflicto, en lo relativo a un apartado del Real Decreto (el art. 2.1.f.) que establecía con un detalle incompatible con la finalidad de la competencia básica estatal, una regulación referente a la composición y número de miembros de los órganos de las cooperativas de crédito (f.j.7º).

**6. La STC 289/2000, de 30 de noviembre,** resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley de Baleares 12/1991, reguladora del impuesto sobre instalaciones que afecten al medio ambiente (IBIAMA). El Tribunal declara la inconstitucionalidad y nulidad de todo el texto al estimar que el impuesto autonómico recae sobre bienes inmuebles, ya que las instalaciones son una especificación o parte de aquellos en

la mayor parte de los casos; por lo cual ya son gravados por el Impuesto de Bienes Inmuebles. El Tribunal encuentra también una identidad en la base imponible de ambos tributos. Concluye, estimando que el IBIAMA es un impuesto sobre el patrimonio inmobiliario, no dedicándose a gravar en la realidad ninguna actividad contaminante (f.j.6).

Un voto particular de García Manzano, suscrito por otros dos miembros del Tribunal, entiende que lo gravado por la Comunidad Autónoma es distinto al hecho atendido por el impuesto municipal de bienes inmuebles: se trata para los firmantes de un gravamen sobre los elementos patrimoniales en tanto que están afectos a la producción y distribución de energía eléctrica o cuando pueden incidir en el medio ambiente. Tras cuestionar también la identidad en la base imponible de ambos tributos señalan que se debiera haber desestimado el recurso.

**7. La STC 290/2000, de 30 de noviembre**, da respuesta a varios recursos de inconstitucionalidad frente a preceptos de la derogada Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, sobre tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (hoy sustituida por la LO 15/1999). Nos interesa aquí resaltar los recursos del Parlamento y el Gobierno de Cataluña, que son evaluados en el fondo por la sustancial identidad entre el contenido de los artículos impugnados y otros que los sustituyen en la nueva regulación. Los órganos recurrentes, entre otras cuestiones, discrepan sobre que en materia de protección de datos, las CCAA sólo puedan tener potestades de ejecución respecto de ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, creados o gestionados por ellas; o mantener los registros necesarios para el ejercicio de sus propias competencias. Entienden que el planteamiento competencial del texto legal es erróneo ya que las actividades relativas a los ficheros personales no constituyen en sí mismas competencia alguna, debiendo de depender la gestión de cada fichero de la materia principal, de la cual el soporte informático es un mero instrumento técnico. Sin embargo, el Tribunal Constitucional desestima estos planteamientos, señalando que las previsiones de esta ley están directamente ligadas al desarrollo y salvaguardia del art. 18.4 CE, que exige un planteamiento igual en todo el territorio estatal (art. 149.1.1 CE).

Un voto particular concurrente de dos magistrados cuestiona los planteamientos de la mayoría sobre la caracterización del derecho a la libertad informática.

**8. La STC 306/2000, de 12 de diciembre**, evalúa los conflictos positivos de competencia (acumulados) promovidos por la Junta de Castilla-León y por la

Diputación Regional de Cantabria, en relación con un Decreto estatal que aprobaba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa. El Tribunal estima parcialmente el recurso anulando varios apartados del Plan, estimando que ha existido una invasión de las competencias autonómicas. Los argumentos que mantiene para ello el Tribunal, giran en torno a la integración de las actuaciones de ese precepto en la competencia autonómica sobre ordenación del territorio (cuyo contenido repasa en el f.j.5); así como de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección de medio ambiente y ecosistemas. Sostiene que, de cualquier manera, las cuestiones relativas al medio ambiente “(...) tienen un carácter complejo y polifacético (...) que genera una transversalidad competencial (f.j.6). El Estado tiene la habilitación (ex 149.1.23 CE) para fijar las bases en la materia, la coordinación de medidas a adoptar y la creación de Parques Nacionales (f.j.9), pero tras el repaso del texto impugnado de este Plan, estima que algunas de sus estipulaciones sobrepasan en carácter básico impidiendo el margen de actuación de las CCAA implicadas o resultan claramente encuadrables en el título esgrimido por las recurrentes (f.j.11).

El contenido de la sentencia es cuestionado a través de un voto particular firmado por tres Magistrados, que repasa el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Estado negando minuciosamente la invasión competencial, tras afirmar que este tipo de documentos no tratan de ordenar el territorio sino únicamente de proteger el medio ambiente; siendo por ello necesario determinar cuándo ha sido sobrepasada la competencia estatal en la materia. Un segundo voto particular concurrente aclara su visión particular respecto a la competencia estatal de este tipo de planes.

**9. La STC 9/2001, de 18 de enero,** resuelve el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno frente a varios preceptos de la Ley 6/1993, de pesca de Galicia, al entender que la mencionada normativa autonómica infringía la competencia estatal exclusiva en materia de pesca marítima (art. 149.1.19 CE), la de establecer normas básicas en materia de ordenación del sector pesquero del mismo artículo constitucional, la competencia en materia de marina mercante (art. 149.1.20 CE), y por último, la invasión de su ámbito en materia de concesiones y adjudicaciones sobre bienes pertenecientes al dominio público estatal. Frente a estos títulos, la Comunidad Autónoma señala que los contenidos de la Ley recurrida se encuentran amparados por su competencia exclusiva en materia de pesca en rías y aguas interiores, marisqueo y acuicultura; así como por su posibilidad de desarrollar legislativamente y ejecutar las normas estatales básicas en materia de ordenación del sector pesquero (arts. 27.15

y 28.5 del Estatuto Gallego). El Tribunal realiza un recordatorio de su doctrina sobre la separación de las materias pesca marítima y ordenación del sector pesquero, entendiendo que la primera comprende la regulación de la actividad extractiva y su presupuesto (régimen de conservación y protección de los recursos pesqueros), mientras que la segunda tiene como objeto la regulación del sector económico y productivo de la pesca (condiciones profesionales, cofradías, construcción de buques, lonjas de contratación, etc.). (f.j.5º). El Tribunal concluye declarando la nulidad de varios párrafos del art. 6 de la ley gallega que se excedían en su ámbito competencial, e interpretando el art. 30 de la misma, que prohibía la concesión de permisos de explotación a las embarcaciones con más de treinta años, como una simple prohibición de faenar, que puede corresponder a la Comunidad Autónoma, y no como una inmiscusión en la regulación de las operaciones de reforma de la flota pesquera (f.j.11).

La resolución se acompaña por un voto particular de dos Magistrados que entienden debiera haberse extendido la nulidad, además, a otro precepto de la Ley gallega, en base a que el marisqueo, según los firmantes, no abarca la captura del marisco en la zona económica exclusiva; actividad encuadrable en pesca marítima.

**10. La STC 45/2001 de 15 de febrero**, trata los conflictos positivos de competencia acumulados, interpuestos por los gobiernos catalán y cántabro contra el Real Decreto 1888/1991, que establece un plan de reordenación del sector de la leche y los productos lácteos, así como frente a la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que lo desarrolla; y contra el Real Decreto 1319/1992 de normas para la aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos, así como frente a su Orden Ministerial de desarrollo. Al margen de otras cuestiones que le llevan a inadmitir parcialmente los conflictos o declarar que otra parte de ellos han perdido su objeto (ff.jj.3 a 6); el Tribunal analiza el alcance de las competencias estatales de los apartados 3 y 13 del art. 149 CE (relaciones internacionales y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente) y autonómicas (agricultura y ganadería, de los arts. 12.1 del Estatuto de Cataluña y 24.9 del Estatuto de Cantabria; y planificación de la actividad económica, del art. 12.4 del Estatuto catalán), para concluir adjudicando a las CCAA recurrentes la competencia para adoptar la resolución final de los expedientes de asignación individual de las cantidades de referencia que no procedan de la denominada reserva nacional, declarando nulo el art. 1 del Real Decreto 1319/1992. El Tribunal llega a este resultado tras realizar un interesante repaso de los criterios de administra-

ción de las cantidades recibidas por España desde la Unión Europea (f.j.2). Consisten sustancialmente en la fijación de unas cantidades de referencia máximas por campaña que se asignan entre los Estados miembros de forma que se garantice a todos un volumen global o nacional de producción, que va a ser posteriormente distribuido por los países internamente, según su ordenamiento. La Unión, a fin de paliar efectos de distorsión en los mercados derivados de la ejecución de sus programas de fomento de abandono de la producción de leche, establece una reserva comunitaria que gestiona. Lo mismo se prevé que hagan los Estados. El Tribunal con esta resolución recuerda esta capacidad estatal de gestión de su reserva nacional, así como la potestad ejecutiva de las Comunidades Autónomas conforme a las normas sobre el reparto de las ayudas en el sector con carácter general, una vez se ha excluido la reserva nacional (f.j.8).

**11. La STC 62/2001 de 1 de marzo**, solventa el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra varios artículos de la Ley de Presupuestos de Aragón para 1993. El motivo es similar al de otros recursos anteriores, mostrando la reacción del Gobierno ante la desatención por parte de los presupuestos autonómicos de los límites máximos de subida de salarios para los funcionarios públicos fijados en los Presupuestos Generales del Estado. El Tribunal recuerda la aplicación del art. 149.1.13 CE y del principio de coordinación del art. 156.1 CE, que se erigen como límites de la autonomía financiera de las CCAA, teniendo éstas que respetar los criterios estatales encaminados a contener la expansión de uno de los componentes esenciales del gasto público, garantizando un equilibrio económico general (f.j.4). Por tanto, los preceptos autonómicos que evadían tal límite son declarados inconstitucionales.

**12. La STC 95/2001 de 5 de abril**, resuelve el conflicto de competencia promovido por el Gobierno frente a un Decreto de la Diputación Regional de Cantabria de 1991 que regulaba la ejecución de un plan de abandono de producción lechera en zona de montaña. El Gobierno observaba en una disposición de la mencionada norma que señalaba los cesionarios de cantidades de referencia liberadas como consecuencia de ese plan, una alteración de los elementos esenciales de la política nacional de reordenación del mercado de productos lácteos (f.j.1). El Tribunal constata una similitud en el conflicto con el resuelto en la STC 45/2001 que se acaba de comentar y declara la titularidad a favor de la Comunidad autónoma, que está designando los destinatarios de las cantidades liberadas sin afectar la unidad del sistema o el principio de igualdad (f.j.6), efectuando sus labores de carácter ejecutivo en el ámbito de su competencia sobre ganadería.

**13. La STC 96/2001 de 5 de abril**, responde tres cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas procedentes de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en torno al art. 10.4 de la Ley presupuestaria autonómica para 1992, sobre temas retributivos de personal. El Tribunal inadmite sin entrar en el fondo del asunto por no proceder las cuestiones del órgano judicial competente en el proceso *a quo* (f.j.2) y por falta de identidad de los preceptos constitucionales invocados en ellas con los contenidos en las providencias de audiencia a las partes (f.j.4).

**14. La STC 97/2001 de 5 de abril**, trata el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente a algunos incisos del articulado de la Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita. El Tribunal va a expulsar del ordenamiento los párrafos y referencias de la ley que eran objeto del recurso, sobre el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, por invadir el ámbito de la competencia sobre su propia administración pública (ff.jj.6 a 8), de la Comunidad Autónoma recurrente, entre otras cuestiones porque los extremos evaluados no afectan al ejercicio de la función jurisdiccional ni al autogobierno del Poder Judicial, ni tampoco al núcleo de la tutela judicial efectiva por no ser los extremos regulados por el Estado en estos incisos consustanciales a la regulación general del beneficio de justicia gratuita (f.j.5). Se trata más bien de una actividad encuadrada en el ámbito de la administración pública que en el de la “administración de la administración de Justicia” (entre otras SSTC 62/1990 o 105/2000), no siendo esas Comisiones otra cosa que órganos de carácter administrativo que instrumentan la asistencia jurídica gratuita e indirectamente del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

**15. La STC 98/2001 de 5 de abril**, estudia el conflicto de competencia, procedente del gobierno catalán, frente a una Orden del Ministerio de Industria y Energía del año 1997, por la que se aprobaban las bases reguladoras de las concesiones de subvenciones en el marco de un plan del Estado de ahorro energético. Entiende que existe en determinados casos una vulneración de las competencias autonómicas de desarrollo normativo y de ejecución sobre régimen energético y medio ambiente después de la evaluación de la naturaleza y finalidad de esas subvenciones (f.j.5) y tras el repaso de su doctrina sobre las ayudas que se pueden incorporar a los Presupuestos Generales del Estado. La resolución efectúa un análisis de los preceptos objeto del conflicto señalando en buena parte de los casos una invasión estatal en los aspectos de gestión de las ayudas.

**16. La STC 159/2001 de 5 de julio**, resuelve una cuestión de inconstitucionalidad promovida por la sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto de dos normas, una autonómica (varios preceptos del Decreto Legislativo 1/1990, que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia urbanística), y otra estatal relacionada con la primera, (el Real Decreto 1346/1976, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, fechada en ese año. Al margen de la declaración de inconstitucionalidad de dos artículos de la norma estatal tras la entrada en vigor del texto constitucional, es de interés resaltar de acuerdo con los objetivos de este resumen la interpretación que el Tribunal efectúa del art. 47 del Decreto Legislativo de la Generalidad, para salvar el principio de autonomía de los entes locales. Así, dispone en el punto 3º del Fallo, que la Comunidad puede formular planes urbanísticos de los denominados “de conjunto” en defecto de acuerdo entre las corporaciones locales afectadas. Se recuerda así el carácter subsidiario de la actuación urbanística autonómica, fundamentado correctamente tras la sentencia sobre la Ley del Suelo (STC 61/1997 de 20 de marzo, ver *Parlamento y Derecho n° 1*, 1997, en esta sección, el inciso 19).

**17. La STC 164/2001 de 11 de julio**, ofrece respuesta a una serie de recursos de inconstitucionalidad acumulados, interpuestos en 1998 por el Parlamento de Navarra, ochenta y cuatro Diputados de varios grupos parlamentarios y por el Gobierno de Extremadura, frente a la Ley 6/1998 de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones. Como puede observarse, continúa el Tribunal abordando la normativa urbanística tras los efectos legislativos que hubieron de derivarse del fallo contenido en la STC 61/1997 recién aludido. En el presente caso, no hace sino recorrer con detenimiento y extensión los preceptos de la ley impugnada pero partiendo de la doctrina de la repetida sentencia (f.j. 3), que atribuye en exclusiva las competencias sobre urbanismo a las Comunidades Autónomas (f.j.4). El Tribunal ha de realizar alguna precisión o aclaración de la terminología de la ley estatal impugnada, señalando que cuando este texto se refiere a expresiones como “planeamiento general” o “planeamiento de desarrollo” lo hace para determinar las clases primarias de suelo (urbano, urbanizable y no urbanizable) previstas en ese texto y no a capacidades relacionadas con el desarrollo legislativo (f.j.6). Desde el f.j.7 al número 56 aplica su conocida doctrina para evaluar la posible extralimitación competencial denunciada, determinando sólo la nulidad de los arts. 16 y 38 y de la Disposición Final Única en sus referencias a dichos artículos e interpretando la terminología empleada en ellos para salvar la constitucionalidad de los mismos. Así, al ejemplo reflejado respecto de los términos “planeamiento general” o “planeamiento de desarrollo”, se

unen otros como “legislación sectorial” y “planeamiento sectorial” expresiones que no interfieren en competencia autonómica alguna al referirse, respectivamente a leyes y planes que aborden hechos específicos distintos del plano urbanístico, como pudiera ser la protección del medio ambiente o cualquier otro régimen de protección (f.j.14).

La Sentencia se acompaña de un breve voto particular del Magistrado Jiménez de Parga que recuerda su discrepancia con el Fallo de la STC 61/1997 y la concepción por parte de la misma sobre la competencia en materia de urbanismo y acerca del juego de la supletoriedad del derecho estatal.

**18. La STC 188/2001 de 20 de septiembre**, enjuicia los conflictos de competencias promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra dos órdenes del Ministerio de Educación y Cultura, de los años 1994 y 1997, que convocaban becas destinadas a enseñanza media y universitaria, para los cursos académicos que comenzaban entonces. Los tres grandes temas que se pueden extraer de este pronunciamiento son, en primer lugar, el repaso de los límites de actuación sobre la competencia de Educación, respecto de la cual el Tribunal entiende que la normativa estatal no ha superado su ámbito de competencia para legislar sobre lo básico, ni en lo material (no hay cercenamiento de las competencias autonómicas), ni en lo formal (el Estado no está imponiendo como básico ningún precepto normativo) (f.j.8º). En segundo lugar se discute quién es la administración competente para fijar los criterios económicos y académicos de adjudicación de becas, a lo que el Tribunal atribuye sin duda un carácter básico para impedir que la aplicación de distintas medias genere desigualdades a los ciudadanos de distintos territorios del Estado, aunque se conviene con el Gobierno Catalán en la inconstitucionalidad de algún precepto cuyo detalle impide la ponderación de los órganos gestores autonómicos (ff.jj.9º y 10º). Por último, en tercer lugar, se cuestionan múltiples preceptos de la normativa estatal que se sospecha estaban dirigidos a la gestión de las becas, lo que el Tribunal constata al observar que las actividades en cuestión derivan de la fijación de procedimientos de gestión, control y resolución, claramente asignados al desarrollo y ejecución autonómica (ff.jj.11º a 14º).

Un voto particular de Viver Pi-Sunyer discrepa del carácter básico de preceptos de las Ordenes impugnadas cuya finalidad principal no sólo es regular requisitos académicos o económicos sino también actividades de verificación y control. Un segundo voto particular de Conde Martín de Hijas, al que se adhieren Jiménez de Parga y Garrido Falla, discrepa en sentido contrario al del primer

voto considerando que las Ordenes objeto de conflicto eran básicas en todo su contenido y extensión. Por último, se formula un tercer voto, aunque de carácter concurrente, por el Magistrado Jiménez Sánchez, que entre otros temas advierte contra la cercanía o equiparación que a su juicio se deduce de la sentencia, entre los criterios de concesión de becas y los de concesión de subvenciones.

**19. La STC 206/2001 de 22 de octubre**, responde a los recursos de inconstitucionalidad acumulados interpuestos por los Gobiernos autonómicos catalán y valenciano frente a diversos preceptos de la Ley 3/1993 de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, que a juicio de los recurrentes no se pueden entender comprendidos en el ámbito estatal de competencia del art. 149. 1.18 bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Tras el repaso pormenorizado de los preceptos legales impugnados, partiendo de la premisa contenida en la STC 22/1999 de 25 de febrero, f.j.2 (sobre la Ley vasca de Cámaras Agrarias, acerca de la menor extensión e intensidad de las bases estatales al regular corporaciones camerales (f.j.3º)), así como del uso de la competencia exclusiva sobre comercio exterior del art. 149.1.10º (f.j.5), declara inconstitucionales varios artículos de la Ley de Cámaras que excedían ese carácter. En el fondo de esta sentencia no sólo reside una pugna competencial por fijar los criterios de actuación de las Cámaras de Comercio, sino también el margen de actuación de éstas, en materias tan frecuentes de su actividad como la promoción de las exportaciones. El Tribunal declara que la dirección y control del Estado sobre este cometido cameral, no puede ser similar a la tutela que ejerce sobre los propios órganos de su Administración, y además, que en este campo las Comunidades Autónomas pueden dirigir y controlar los aspectos de funcionamiento de las Cámaras de su territorio también sobre este campo de la promoción externa, en base a su competencia sobre estos entes (f.j.5º).